Providencias Judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de juicio verbal 583/2019 seguido a instancia de Fernando García Piñeros contra Enrique Jesús Padilla Jiménez, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA 164/2020

En Talavera de la Reina a 11 de diciembre de 2020.

Vistos por Sra. Dña. Lourdes Ramírez Castro, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Talavera de la Reina y su partido, los presentes autos de juicio verbal 583/2019, seguidos a instancia de Fernando García Piñeros, representado por la Procuradora de los Tribunales doña África Fernández de la Rocha, y asistido por la Letrada doña Raquel Hernández Gómez, contra Enrique Jesús Padilla Jiménez, en situación de rebeldía en el presente procedimiento sobre reclamación de cantidad.

Antecedentes de hechos

Primero.–Que la mencionada representación de la parte actora se formuló demanda en este Juzgado arreglada a las prescripciones legales, en la cual, alegaba en síntesis ser propietario de la vivienda sita en la calle Joaquina Santander, nº 16, 3º Derecha, de Talavera de la Reina, encontrándose en el piso superior la vivienda 4º Derecha, propiedad de don Enrique Jesús Padilla Jiménez. Con fecha de 16/11/2018 se produjo la rotura de la tubería privativa que ha causado daños por filtración de agua en la vivienda 3º Derecha propiedad del demandante. Asimismo, ante la ausencia e imposibilidad de localizar al demandado, la Comunidad puso una llave de paso en el patio para cortar el agua al piso 4º Derecha, y evitar que se produjeran más daños, y tras dicha actuación se ha comprobado que ya no se generan nuevas filtraciones, ascendiendo los daños hasta dicho momento a 4.662,39 euros, que fueron objeto de reclamación por medio de carta sin éxito. Y tras citar los fundamentos jurídicos que estimaba de aplicación terminaba solicitando se dicte sentencia por la que se condene a don Enrique Jesús Padilla Jiménez a abonar al actor la cantidad de 4.662,39 euros en reparación del daño causado más intereses notarios y legales y costas del presente procedimiento.

Segundo.–Admitida la demanda, se acordó emplazar al demandado, que finalmente se llevó a cabo por medio de edictos, dejando precluir el plazo para contestar, siendo declarado en situación de rebeldía procesal por medio de diligencia de ordenación de 12/11/2020. No habiendo sido solicitada la celebración de vista, quedaron los autos pendientes de resolución.

Tercero.–En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos jurídicos

Primero.–Fundamenta la parte actora su reclamación, al amparo del artículo 1.902, esto es, en la responsabilidad extracontractual imputada los demandados, propietarios del inmueble colindante al de la actora. Pues bien, entrando propiamente en el fondo del asunto, ha de recordarse que, según reiterada Jurisprudencia, para que pueda ser estimada una reclamación por daños causados por culpa extracontractual, es indispensable la debida justificación de la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el actor acredite la acción u omisión antijurídica, en cuanto vulnera el principio alterum non laedere, que se imputa al agente; b) la existencia real del daño; c) la necesaria relación de causalidad entre éste y la conducta realizada por el demandado; d) la culpa del agente, que en los supuestos de riesgo puede presumirse una vez que se han acreditado todos los elementos anteriores. Por tanto, la carga de la prueba de los tres primeros elementos sigue recayendo sobre el demandante (vid SSTS de 2 de marzo de 2000 y de 29 de junio de 2001).

Segundo.–En primer lugar, ha de decirse que el demandado no contestó a la demanda, siendo declarados en rebeldía en las presentes actuaciones, declaración que, conforme al artículo 496.2 LEC, no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario. Por ello ha de analizarse las pruebas llevadas a cabo a instancia de la parte actora para apreciar la concurrencia de los presupuestos de la acción ejercitada.

En el presente caso, únicamente se ha aportado la prueba documental de carácter privado, consistente en nota simple del Registro de la Propiedad, que determina la propiedad del inmueble del demandado (documento nº 1 de la demanda), informe pericial sobre existencia de daños, origen y cuantificación de la reparación (documento nº 2), y, por último, comunicación de daños y requerimiento al demandado, si bien no consta ni su envío ni recepción (documento nº 3).

Tal prueba documental, que conforme al artículo 326 LEC: "harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen";

Código de verificación: 2021.00002231
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

por su parte, el artículo 319.1 expresa: "…harán prueba plena del hecho, acto o estado de las cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella", acreditan las manifestaciones vertidas por la actora en su escrito de demanda, ante la falta de impugnación de la misma, y, en definitiva, ante la falta de prueba que controvierta el resultado de la expuesta.

En concreto, el informe pericial, justifica la concurrencia de todos los presupuestos exigidos para apreciar la responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 1902 CC:

a) que el actor acredite la acción u omisión antijurídica, en cuanto vulnera el principio alterum non laedere, que se imputa al agente; en este caso, el perito observa que con fecha de 16/11/2018 se produjo la rotura de tubería que ha causado daños por filtración de agua en la vivienda 3º Derecha propiedad del demandante, asimismo añade que la Comunidad de Propietarios puso una llave de paso en el patio para cortar el agua al piso 4º Derecha, y evitar que se produjeran más daños, y tras dicha actuación se ha comprobado que ya no se generan nuevas filtraciones.

b) la existencia real del daño; probado con el informe pericial en el que se recogen los diversos daños causados en paramentos, techos, suelo y mobiliario. Así se relata en el informe que al acceder a la vivienda el agua encharcaba el suelo del pasillo que da al recibidor, llegando incluso hasta la habitación más próxima a la puerta de entrada. La cocina se encuentra totalmente encharcada también, todo el techo gotea agua y se ha llegado ya a caer uno de los módulos de cocina altos. Además, el alicatado de los paramentos de la cocina presenta mal estado debido al agua que está empapándolo ininterrumpidamente desde hace semanas. La humedad llega también al cuarto contiguo a la cocina manchando techos y paramentos. En la siguiente visita recoge que los daños en el alicatado son más graves de lo previsto inicialmente, puesto que las plaquetas se encuentran ahuecadas a lo largo de unos 15 m^2 en dos paños de la cocina. Asimismo, la puerta de la cocina se ha hinchado y no cierra correctamente, al igual que los muebles de la cocina, donde no solamente se han visto afectados los módulos colgados, sino que los módulos bajos y la encimera también se encuentran hinchados, salvándose únicamente los muebles situados en la zona del frigorífico.

La campana extractora de humos, el horno y la placa no funcionan debido al agua recibida.

En la sala de estar, la superficie del techo y paramento mojada, al secar se ha ahuecado, además dos sillones tienen tapicería mojada por el agua.

Todos los daños relatados, tanto en la primera visita, y los surgidos hasta la instalación de la llave de paso, se han recogido en fotografías en dicho informe.

y c) la necesaria relación de causalidad entre éste y la conducta realizada por el demandado; acreditada igualmente con lo expuesto anteriormente en relación a las observaciones del perito, que refiere que se produjeron filtraciones de agua provenientes del piso superior, y las mismas dejaron de producirse precisamente cuando se instaló una llave de paso en el punto de acceso a la vivienda 4º Derecha.

d) la culpa del agente, que en este caso se plasma en el informe que ante la falta de posibilidad de acceder a la vivienda del 4º Derecha no se puede determinar el origen comunitario o privativo del daño, sin embargo recoge que se ha instalado llave de paso en el punto de acceso a la vivienda, y desde entonces ya no se producen filtraciones, por lo que es evidente que el origen se encuentra en la tubería que discurre por el inmueble del cuarto piso, siendo privativa. En todo caso, en el informe pericial se recoge como tercero responsable al propietario del 4º Derecha, don Enrique Padilla Jiménez.

Por último, en dicho informe pericial fue expuesta, además, las reparaciones necesarias y su importe ascendiendo a 2.270,48 euros los daños causados inicialmente, y a 2.391,91 euros los causados posteriormente hasta que se cerró el suministro de agua en el piso 4º Derecha.

Por todo ello, y a la vista de la prueba expuesta, principalmente la pericial, se ha acreditado tanto el daños, como la causa (rotura de tubería en piso superior), como la culpa del demandado como propietario del inmueble, a la vista en este caso de que las filtraciones finalizaron al cortar el suministro de agua al 4º Derecha, culpa que en todo caso se encuentra prevista en el artículo 1910 CC. Por último, se ha justificado la cuantía de reparación de los daños, esto es, 4.662,39 euros a cuyo pago ha de ser condenado el demandado, en virtud de los artículos 1902, y 1910 CC; dicha cantidad habrá de devengar el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, conforme a los artículos 1100 y 1108 CC, y los previstos en el artículo 576 LEC desde la fecha de la presente resolución.

Tercero.–El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece en su punto primero que "en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que no concurre en el presente caso". Por lo que, estimándose íntegramente las pretensiones de la actora, las costas han imponerse al demandado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

Código de verificación: 2021.00002231
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Fallo

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales doña África Fernández de la Rocha, en nombre y representación de Fernando García Piñeros, contra Enrique Jesús Padilla Jiménez, debo condenar y condeno al citado demandado a abonar al actor la cantidad de 4.662,39 euros, cantidad que devengará el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, y los del artículo 576 LEC desde la fecha de la presente resolución, así como al pago de las costas de este procedimiento.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo a presentar en este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así lo acuerda, manda y firma, Dña. Lourdes Ramírez Castro, Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Talavera de la Reina y su partido. Doy fe.

Publicación.–Leída y publicada ha sido la anterior sentencia el mismo día de su fecha por la Sra. Juez que la suscribe hallándose celebrando Audiencia Pública; doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Enrique Jesús Padilla Jiménez, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Talavera de la Reina a 3 de mayo de 2021.–El Letrado de la Administración de Justicia, César Rufo Llorens.

N.º I.-2231

Código de verificación: **2021.00002231**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**